

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
Recurrida:	Petronila Altagracia Almánzar Durán.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Guzmán Medina, Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Ant. Ortega Brito y Licda. Maribel Alt. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201473-9, con domicilio en la calle 2-B núm. 9-a, El Ensueño, Santiago, tercero civilmente demandado, Fernando Antonio Cepeda Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0169578-5, domiciliado y residente en la entrada Díaz núm. 29, Laguna Prieta, Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm. 50, Santiago, contra la sentencia núm. 0208-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida, Licdo. Ramón Enrique Guzmán Medina, por sí y por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Ant. Ortega Brito y Maribel Alt. Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Petronila Altagracia Almánzar Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Ant. Ortega Brito y Maribel Alt. Rodríguez, en representación de Petronila Altagracia Almánzar Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 1951-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Diomedes Martínez Ventura, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2015, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 2012 la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Antonio Cepeda Castillo, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual el 21 de agosto de 2013 dictó su sentencia núm. 0017-2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor imputado Fernando Antonio Cepeda Castillo, culpable violar los artículos 49 letra c, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de la señora Petronila Altagracia Almánzar (lesionada); en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dios Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes. Se condena además, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por la señora Petronila Altagracia Almánzar, hecha a través de su abogado apoderado; en cuanto al fondo, condena al imputado Fernando Antonio Cepeda Castillo y la compañía Jorge Luis Rodríguez Estrella, de manera solidaria y conjunta, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Petronila Altagracia Almánzar, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Fernando Antonio Cepeda Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Antonio Ortega Brito y Maribel Altagracia Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte y totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 028/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, a nombre y representación del imputado Fernando Antonio Cepeda, del tercero civilmente demandado José Luis Rodríguez y Seguros La Internacional, en contra de la sentencia núm. 0017-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación incoado por los licenciados Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Antonio Ortega Brito y Maribel Altagracia Rodríguez, en representación de la víctima constituida en parte, Petronila Altagracia Almánzar Durán, en contra de la sentencia núm. 0017-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y resuelve directamente el asunto, con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en tal sentido modifica el ordinal segundo del fallo apelado, y fija el monto de la indemnización en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, valorando incorrectamente las pruebas; incurrió además en omisión de estatuir, al no ejercer el control sobre la valoración de las mismas; que la Corte, al transcribir las declaraciones de los testigos, las desnaturalizó, ya que éstos se contradicen; que la Corte obvió que el juez incurrió en confusión al fijar los nombres y apellidos de los testigos a cargo, como es el caso de Petronila A. Antonio Cepeda Durán, quien nunca declaró en el Tribunal, que las declaraciones de la víctima son interesadas y la del otro testigo son contradictorias; que ambas declaraciones se contradicen ya que uno dice que la víctima iba a intentar cruzar la vía, y ésta última dice que cruzó la vía, que se desnaturalizaron por esta razón los hechos y las pruebas; alega, que el segundo medio de apelación, la Corte no lo respondió ni lo examinó, sino que se confundió y creyendo que lo hacía, pasó a examinar el recurso de la parte querellante en el aspecto civil, obviando que no se trataba de las mismas quejas; que el de la víctima oscilaba sobre lo irrisorio de las indemnizaciones, y el de los recurrentes sobre varios aspectos de la sentencia, a decir, falta de estatuir del tribunal de primer grado, falta de ponderación de la conducta de la víctima, que se condenó directamente a la aseguradora, declarando la sentencia ejecutable a ésta,*

que no motivó la indemnización, Etc., por lo que la Corte incurrió en este sentido en falta de estatuir del segundo medio de apelación”;

Considerando, que en la primera parte de su recurso, los recurrentes se refieren a la errónea valoración de las pruebas, de manera específica, las testimoniales, al establecer que las mismas son contradictorias y fueron desnaturalizadas, así como el hecho de que el tribunal de juicio incurrió en confusión al fijar el nombre de la testigo a cargo Petronila A. Antonio Cepeda Durán, la cual no es parte en el proceso;

Considerando, que los reclamos de los recurrentes en ese sentido, versan sobre los hechos y cuestiones relativas a las declaraciones testimoniales, que escapan al control de la casación, salvo cuando éstas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte, que además, los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que el mismo es improcedente ante esta instancia; que en relación a la confusión del juez de primer grado al momento de fijar el nombre y apellido de la testigo a cargo Petronila Altagracia Almánzar, sustituyendo en su página 15, los apellidos de ésta por el de otra persona, es obvio que el mismo obedece a un error material, que no afecta en nada la decisión, ya que en el acta de audiencia, así como en el desarrollo de los motivos y en el dispositivo, su nombre está escrito correctamente, por lo que no procede su reclamo;

Considerando, que también plantean los recurrentes, omisión de estatuir del segundo medio de su recurso de apelación, por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua se infiere que ésta asumió que los mismos planteaban un único motivo en su instancia recursiva, obviando esa alzada responder el segundo medio de éstos, los cuales se referían a cuestiones que abarcaban tanto el aspecto penal como el civil, incurriendo en violación de su derecho de defensa; en consecuencia, se acoge este alegato.

Por tales motivos, Primero: Acoge en el fondo el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Jorge Antonio Ortega Brito y Maribel Alt. Rodríguez en representación de la parte recurrida; **Tercera:** Casa la referida decisión por las razones expuestas en el cuerpo de la misma, y en consecuencia, ordena el envío ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar el aspecto planteado por los recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do